

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ REYES
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -
INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO
GRANCOLOMBIANO

JULIO CESAR RODRIGUEZ REYES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] residente en la ciudad de Bogotá y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí el pasado 10 de agosto de 2023 en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado “PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5”.

SEGUNDO: Me postule al cargo denominado (AUXILIAR ADMINISTRATIVO), código (407) y grado (27), del nivel (Asistencial) ofertado con el numero OPEC (200483)

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte, de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes documentos:

DOCUMENTOS			
Formación			
PROFESIONAL BACHILLER TECNOLOGICO	POLITECNICO GRANCOLOMBIANO Colegio Almirante Padilla SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-		
Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Seguros del Estado S.A	Analista Tecnico de Fianzas	05-feb-14	16-sep-21
CESCE - Segurexpo de Colombia S.A	Tecnico de Atencion al cliente	20-sep-21	31-oct-22
Secretaria de Educacion Distrital	Auxiliar Administrativo	03-nov-22	
Otros documentos			
Documento de Identificación			
Certificado de vecindad, laboral o estudio			
Certificado de vecindad, laboral o estudio			
Libreta Militar			

CUARTO: Realicé el respectivo cargué de los documentos antes mencionados con la seguridad de haberlos cargado en debida forma.

QUINTO: En la realización de la Etapa de verificación de los requisitos mínimos en adelante VRM la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC incurre en irregularidad manifestando que mi Certificación laboral emitida por la Empresa Seguros del Estado S.A. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del último cargo, en la entidad respectiva, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección, en los resultados publicados el día 4 de octubre de 2023 se me indica como **No Admitido**, con la observación de que “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer”.

SEXTO: La INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC omite las fechas estipuladas en la certificación de experiencia emitida por la Empresa Seguros del Estado S.A en la cual se estipula lo siguiente: *“Con la presente hacemos constar que el (la) señor (a) JULIO CESAR RODRIGUEZ REYES, identificado (a) con el documento de identidad No. 1.032.419.383 laboró para nuestra compañía desde el 05 de febrero de 2014 hasta el 16 de septiembre de 2021”* Dejando así de lado 92,66 meses de experiencia laboral certificada.

SEPTIMO: Mediante reclamación realizada por la plataforma SIMO radicada dentro de los términos previstos siendo esto el día 5 de octubre de 2023 bajo el numero 741460139, expuse en la misma los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer, adjuntando tomas de pantalla de las fechas estipuladas en la certificación Otorgada por la Secretaría de Educación y en la certificación otorgada por la empresa Seguros del Estado S.A, ya que esta última desde un principio, se tiene en cuenta la fecha de ingreso mas no la fecha final pues en la plataforma tomas las fechas así: (Fecha de Ingreso 2014-02-05 fecha de salida 2020-02-04), las cuales inclusive, se encuentran erradas siendo las correctas y que se encuentran plasmadas en la certificación desde el 05 de febrero de 2014 hasta el 16 de septiembre de 2021.

OCTAVO: El día 13 de octubre de 2023 mediante la página web <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/distrito-capital-5-avisos/4069-publicacion-respuesta-a-reclamaciones-y-resultados-definitivos-de-la-etapa-de-verificacion-de-requisitos-minimos-vmr-procesos-de-seleccion-2498-a-2501-de-2023-distrito-capital-5> La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, informan que el martes 24 de octubre de 2023 se publicarán las Respuestas a Reclamaciones y los Resultados Definitivos de la Etapa de verificación de requisitos Mínimos, para los empleos ofertados en el marco del Proceso de Distrito Capital 5.

NOVENO: Una vez consultada la respuesta a mi reclamación mediante la plataforma SIMO, me encuentro con que una se me ratifica la calidad de No Admitido dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5.

DECIMO: La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, por medio del Dr. FERNANDO ROJAS QUIMBAYA, en calidad de Coordinador General de Convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5, expuso en la respuesta del recurso con radicado No. 741460139, lo siguiente:



Bogotá D.C., octubre de 2023

Señor(a)
JULIO CESAR RODRIGUEZ REYES

No. de Inscripción 6/81/1384

Asunto: Respuesta Reclamación Proceso de Selección Distrito Capital 5
Referencia: Reclamación No. 741460139

Señor(a) Aspirante:

En virtud de la normativa vigente, el Politécnico Grancolombiano, fue seleccionado por la CNSC mediante Licitación Pública CNSC-LP-005-2023 suscribiendo el Contrato 396 de 2023, para desarrollar el **Proceso de Selección Distrito Capital 5**, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación en firme de resultados de las pruebas escritas, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del **Proceso de Selección Distrito Capital 5**, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para el Empleo con denominación (AUXILIAR ADMINISTRATIVO), código (407) y grado (27), del nivel (Asistencial) ofertado con el número OPEC (200483), el pasado **4 de octubre de 2023**, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, como operador del Proceso de Selección, publicó los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a través del sistema SIMO administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece los “*Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa*”. Dentro de estos principios se encuentra el **mérito**, donde se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; la **libre concurrencia e igualdad** en el ingreso, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos sin discriminación alguna; la **transparencia en la gestión de los procesos de selección**, la **garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la **confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera**, así como la **eficiencia y la eficacia**, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, así como la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

Los Acuerdos mediante los cuales se establecen las reglas del presente **Proceso de Selección Distrito Capital 5** y que son norma reguladora para las partes contemplan en su artículo 3o la estructura del mismo, así:

“ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección

comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.



2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.

2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.

2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.

2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.

3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.

4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Pruebas de Ejecución para los empleos de Conductor

4.4 Valoración de Antecedentes.

5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección."

Es así como actualmente el Proceso de Selección mencionado se encuentra en la etapa 3 correspondiente a la de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM.

Así las cosas, conforme al Artículo 13 del acuerdo del proceso, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme al último "Reporte de Inscripción" generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección Distrito Capital 5, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos debían ser presentadas por los aspirantes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, esto es el 5 y 6 de octubre de 2023 y únicamente mediante el aplicativo SIMO término dentro del cual usted presentó reclamación donde manifiesta:

"En mi calidad de concursante Inscrito en el concurso de méritos de la Entidad referida en

asunto, solicito respetuosamente, sea revisada nueva mente los certificados de experiencia aportados tanto de la empresa Seguros del Estado S.A.S como de la Secretaría de Educación ya que en ambos casos se indica como no valido toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del último cargo, en la entidad respectiva, siendo que las fechas de Inicio y terminación se encuentran claramente expresas en los documentos tal y como se detalla en documento adjunto. Gracias y quedo atento a sus comentarios"

ANEXOS: Si. El aspirante Solicita revisión de certificaciones de experiencia aportadas al proceso ya que argumenta que los documentos ttraen en ambos casos fechas de inicio y terminación de labores.

Así las cosas, revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera para el empleo denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO código: grado: 27, identificado con el número de OPEC 200483, al cual, usted se postuló, evidenciando que este exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Título de BACHILLERATO.
EXPERIENCIA	Setenta y dos(72) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA
ALTERNATIVA ESTUDIO	NO APLICA
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	NO APLICA
EQUIVALENCIAS	EQUIVALENCIAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 785 DEL 2005

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

CERTIFICADOS DE ESTUDIO

INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	FECHA DE OBTENCIÓN	OBSERVACIÓN
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	CERTIFICACIÓN DE 9 SEMESTRES	<i>No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.</i>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN GESTION INTEGRAL DEL RIESGO EN SEGUROS	24/5/2013	<i>No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.</i>
Colegio Almirante	Bachiller Académico con	16/12/2006	<i>Se valida el documento aportado para el</i>

Padilla	Énfasis en Educación Tecnológica		<i>cumplimiento del requisito mínimo de educación, establecido en la OPEC.</i>
---------	----------------------------------	--	--

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN / RETIRO	MESES VALIDADO	OBSERVACIÓN
Secretaria de Educacion Distrital	11/3/2022	Actualmente	0	<i>Documento NO VÁLIDO. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.</i>
CESCE - Segurexpo de Colombia S.A	9/20/2021	10/31/2022	13	<i>Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido por la OPEC.</i>
Seguros del Estado S.A	2/5/2014	2/4/2020	0	<i>Documento NO VÁLIDO. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del ultimo cargo, en la entidad respectiva.</i>

				de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.
--	--	--	--	---

Total, meses valorados con documentos válidos
13.37

En el caso particular, el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, señala con relación a las certificaciones de experiencia:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia

(...)

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión*

“actualmente”.

- *Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.
(...)”*

Por este motivo, las certificaciones laborales que expresan la duración de la vinculación contractual o reglamentaria, sin indicar un extremo temporal inicial definido e indicando un extremo temporal final, con la denominación “ACTUALMENTE” o “ULTIMO CARGO”, no son válidas puesto que no logran acreditar, la fecha a partir de la cual, el aspirante está ejerciendo el cargo, así como las funciones que se certifican, por tal razón, no es posible determinar con exactitud, el tiempo total de experiencia en el mismo.

Por lo tanto, la certificación de experiencia de la Fuerza Aerea Colombiana en el cargo de Secretaria no es válida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Proceso de Selección.

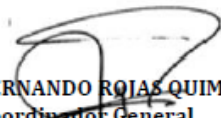
Por lo anterior, no acreditó el tiempo de experiencia *relacionada* exigido como requisito mínimo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Finalmente, en su caso específico se precisa que para la OPEC 200483, se contemplaba la aplicación de las Equivalencias encontrando que no es posible en su caso la aplicación de las mismas, toda vez que el decreto 785 del 2005, no contempla alguna que me acredite 72 meses de experiencia.

Por este motivo, al evidenciar que **NO CUMPLE** los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisión previamente informada de **NO ADMITIDO** para la OPEC 200483 dentro del marco del **Proceso de Selección Distrito Capital 5**.

Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordial saludo,



FERNANDO ROJAS QUIMBAYA
Coordinador General

Proyectó: Jorge Augusto Rodríguez Reyes

Revisó: David Fernando Moreno



DECIMO PRIMERO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, incurre en incongruencia, ya que en su respuesta al recurso, expone en cuanto a la certificaciones de experiencia que: “En el caso particular, el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, señala con relación a las certificaciones de experiencia:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia

(...)”

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.”

Por este motivo, las certificaciones laborales que expresan la duración de la vinculación contractual o reglamentaria, sin indicar un extremo temporal inicial definido e indicando un extremo temporal final, con la denominación “ACTUALMENTE” o “ULTIMO CARGO”, no son válidas puesto que no logran acreditar, la fecha a partir de la cual, el aspirante está ejerciendo el cargo, así como las funciones que se certifican, por tal razón, no es posible determinar con exactitud, el tiempo total de experiencia en el mismo.

Por lo tanto, la certificación de experiencia de la Fuerza Aérea Colombiana en el cargo de secretaria no es válida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Proceso de Selección.

Por lo anterior, no acreditó el tiempo de experiencia relacionada exigido como requisito mínimo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Finalmente, en su caso específico se precisa que para la OPEC 200483, se contemplaba la aplicación de las Equivalencias encontrando que no es posible en su caso la aplicación de las mismas, toda vez que el decreto 785 del 2005, no contempla alguna que me acredite 72 meses de experiencia.

Por este motivo, al evidenciar que NO CUMPLE los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisión previamente informada de NO ADMITIDO para la OPEC 200483 dentro del marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5.

DECIMO SEGUNDO: Como se puede observar en los párrafos anteriores de la respuesta otorgada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y la CNSC, se habla de que **la certificación de experiencia de la Fuerza Aérea Colombiana en el cargo de secretaria**, misma que en ningún caso hace parte de los documentos aportados de mi parte en la Plataforma SIMO y que no se revisó tampoco debidamente la certificación aportada de la Empresa Seguros del Estado S.A

DECIMO TERCERO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**

DECIMO QUINTO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que cumplo con los requisitos de Experiencia profesional para el cargo, en respuesta de la CNSC y INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO insiste en excluirme del proceso de selección para continuar en el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO no proceden recursos algunos.

DECIMO SEXTO: La CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, debió haber realizado nuevamente la validación del documento “certificación de experiencia” aportado y emitido por la empresa Seguros del Estado S.A con la información relacionada, consultando su validez, sin apegarse unicamente en la visualización, ya que como puede observarse en la página 4 del escrito de respuesta a la reclamación, las fechas allí indicadas no corresponden a las reales plasmada en la mencionada certificación, lo que indica claramente que no se ejecutó adecuadamente la evaluación del documento.

DECIMO SEPTIMO: Se puede observar que desde un principio la CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, omitieron las fechas indicadas en la certificación de experiencia suscrita por la empresa Seguros del Estado S.A y en la que se puede evidenciar 92 meses de experiencia que me permite continuar en Concurso.

II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 DE 2021 Y 2316 DE 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda optar a al proceso de valoración de antecedentes.

SEGUNDA: Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO se revise de manera detallada una vez más, los documentos aportados de mi parte, necesarios para las etapas de Verificación de Requisito Mínimo y Valoración de Antecedentes que es la etapa vigente, en especial mis certificaciones de experiencia, cargos y disponible en la plataforma SIMO actualmente y desde la fecha de mi inscripción al concurso 10 de agosto de 2023.

TERCERA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO tener como válidos todos mis documentos en especial la certificación de experiencia aportada por la empresa Seguros de Estado S.A y se me cambie el estado ha ADMITIDO con el fin de poder aplicar a las pruebas escritas que se realizaran el próximo 5 de Noviembre de 2023, dado que no hay irregularidad por mi parte frente a los documentos cargados, los cuales se le puede verificar de manera legítima y legal su validez

CUARTA: Ordenar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, disponga el cambio en la plataforma SIMO la posición mía de NO ADMITIDO a **ADMITIDO**, lo que incurre a la declaración de CONTINUAR EN CONCURSO, ponderarme los puntos a favor de cada uno de mis requisitos y ubicándome según éste, en el orden correspondiente dentro de los demás participantes, siguiendo con el resto de las etapas correspondientes de dicho concurso.

QUINTA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continúan con las diferentes etapas del proceso.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de

conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha

estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración,

y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación"

con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del concurso "PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5", para el cargo denominado (AUXILIAR ADMINISTRATIVO), código (407) y grado (27), del nivel (Asistencial) ofertado con el número OPEC (200483), La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, no adoptaron por medidas tendientes a realizar la verificación y validación de los documentos aportados por los aspirantes, a prevención de errores en el software o vía para la visualización de los documentos.

Se denota que en la vía de recursos la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en ejercicio de la delegación, ignoró por segunda ocasión los documentos que fueron objeto de la exclusión en el concurso, sin ni siquiera proceder a la validación de estos de forma adecuada.

Si bien es cierto que corresponde al concursante realizar una verificación de los documentos que se cargan en la plataforma del SIMO, así mismo es responsabilidad de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO la correcta validación de la documentación aportada y atender de manera verídica, las reclamaciones realizadas dentro del proceso por los errores cometidos por la institución y la CNSC.

Nótese señor Juez, que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, entonces catalogó el documento presentado como Certificación de experiencia otorgada por la empresa Seguro del Estado S.A que, por sus errores en la forma de visualizarlos, es catalogado como documento NO valido, cuando es claro que cumple con lo exigido en el numeral "3.1.2.2 Certificación de experiencia del anexo Técnico que se encuentra publicado por la CNSC en la pagina https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-05/anexo_tecnico_proceso_de_seleccion_secretaria_de_educacion_2023.pdf

Este raciocinio realizado en la calificación de documentos del contratista INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, trasgrede los derechos fundamentales de cualquier aspirante, si se tiene en cuenta que el micrositio el documento fue cargado y no visualizado correctamente, no es equiparablea no ser valido.

A la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, le asiste el deber de analizar si el documento aportado por el aspirante, cumple con el perfil requerido en la convocatoria, así mismo el deber de validar si el documento relacionado y aportado goza de legalidad o por el contrario es un documento alterado.

En esa lógica, es donde INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, debe realizar dichas averiguaciones no solo con el documento que visualiza, sino por su información que lo relaciona, si a través de datos como numero de cedula, nombre y Nit de la empresa y las fechas de ingreso y retiro de esta. Es esa la oportunidad para validar su valides.

Las conductas realizadas por los funcionarios de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en el pasar por alto los documentos que aporté en sede de recurso demuestran ilegalidad, toda vez que omitieron tanto la información que relaciona el documento, como el documento en sí, plasmado en el recurso.

Por lo expuesto, señor Juez y teniendo en cuenta lo anterior, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mis derechos vulnerados.

III. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Copia de la Constancia de Inscripción a la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 de 2023 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL
2. Copia de la Reclamación realizada mediante la plataforma SIMO

bajo radicado No. 741460139

3. Copia de la Certificación emitida por la compañía Seguros del Estado S.A de fecha 17 de marzo de 2023
4. Copia de la respuesta negativa por parte de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

IV. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. ANEXOS.

5. Copia de Cedula de Ciudadanía
6. Capturas aplicativo SIMO donde se evidencia la calidad de No Admitido

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones

- D [REDACTED]
- Dirección electrónica [REDACTED]
- Celular [REDACTED]

Las accionadas:

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia

Teléfono: (601) 3259700

Email:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadado@cncs.gov.co

• **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**
Dirección: Calle 57 # 3 - 00 este Bogotá - Campus principal (pg)
Calle 61 # 7 - 69. Cra7 N° 53-40 Bogotá - Chapinero city campus (pg).
Teléfono (601) 744 0740 - 3214432685 – 018000180779
Email: archivo@poligran.edu.co

De usted Señor Juez;



JULIO CESAR RODRIGUEZ REYES

